

Cometido un delito para ocultar otro, concurriendo las agravantes de gran crueldad y alevosía, y siendo su autor un delincuente de excepcional peligrosidad y de conducta inmodificable, debe sancionársele con la pena de muerte que señala la ley 10976, que modifica en cuanto a la represión el art. 152 del C.P.

D I C T A M E N F I S C A L

Señor:

El Tercer Tribunal Correccional de Lima, por sentencia de fs. 15, del cuaderno letra B, ha condenado a Jorge Villanueva Torres o Jorge García Torres, (a) Chuzazo o Torpedo, como autor de los delitos de rapto y homicidio en agravio del menor Julio Hidalgo Zavala; contra las buenas costumbres (pederastía) en agravio del menor Alonso Naveda, y contra la libertad individual en agravio de Donato Marcelo Rojas y Julio Araveña, a la pena de muerte; y ha fijado en 20 mil soles la reparación civil en favor de los herederos del menor Hidalgo; 500, 300 y 200 soles en favor, respectivamente, de Naveda, Rojas y Araveña, cantidades que deberán ser abonadas por la Caja de Indemnizaciones. El sentenciado ha interpuesto recurso de nulidad.

Las pruebas actuadas en la instrucción y las realizadas en el juicio oral, han permitido establecer que, en las primeras horas de la mañana del 8 de setiembre de 1954, en circunstancias que los menores Alonso Naveda y Donato Marcelo Rojas, jugando y lanzando piedras, bajaban por la quebrada de Armen-dáriz, del balneario de Barranco, a más o menos 30 metros de la playa, en una covacha, cubierta de enredaderas que existe al pie del barranco y al lado izquierdo de la pista de modo enteramente ocasional, encontraron el cadáver de un niño, el mismo que, posteriormente, fué identificado como el del menor que en vida se llamó Julio Hidalgo Zavala, de 3 años y medio de edad. Puesto este hallazgo en conocimiento de la policía y

del Juez Instructor de turno, se dió comienzo a las respectivas diligencias, teniéndose en cuenta que el día anterior, o sea el día 7, don Abraham Hidalgo Ayo, había denunciado, ante la Comisaría de Barranco, la desaparición de su menor hijo Julio; y la forma y lugar en que fué hallado el cadáver de este niño, hizo crear fundadas sospechas de la comisión de un gravísimo crimen. Interrogados los menores Naveda y Rojas, manifestaron que antes de hallar el cadáver del infortunado niño se encontraron con dos sujetos asiduos moradores de los matorrales de esa quebrada, que luego siguieron direcciones contrarias, a quienes identificaron, después, como a los maleantes Jaime Caycho Ruiz y Jorge Villanueva Torres. Asimismo, por las noticias publicadas por los diarios de esta Capital, el turronero Uldarico Salazar, se informó de la desaparición y muerte del niño Julio Hidalgo, por lo que, apersonándose a la Comisaría de Barranco, primero y después a la Jefatura de Investigaciones, reveló el hecho de haber vendido dulces en la mañana del día 7, a un negro que llevaba de las manos al niño Hidalgo Zavala y, púستosele de manifiesto un album con fotografías de delinquentes señaló la que correspondía a Jorge Villanueva Torres. Con los datos proporcionados por los indicados menores y el turronero Salazar, se logró la captura de los nombrados maleantes, quienes explicaron, de diverso modo, sus respectivas actividades durante el día 7 de septiembre de 1954 y el posterior.

El acusado Jorge Villanueva Torres, fué capturado en la tarde del día 11 de septiembre de 1954, después de haber pretendido darse a la fuga y luego de severo interrogatorio confesó ante la autoridad policial la comisión de su delito, explicando con lujo de detalles, la forma y circunstancia de su perpetración. El día 14 del mismo mes y año, el Instructor practicó una segunda inspección ocular y reconstrucción de hechos, fs. 4, con la intervención del acusado quien, después de ser exhortado "para que se produjera con toda libertad" explicó y detalló la forma como ejecutó el crimen, sin quejarse ni referirse a dolores ni torturas, habiéndose dejado constancia por el Juez que el acusado se había producido "con toda serenidad". Comprendido en la instrucción y, al rendir su instructiva a fs. 9, sin defensor por renuncia expresa, confesó ha-

ber cometido el crimen en agravio del niño Julio Hidalgo, manifestando que en las primeras horas del 7 de septiembre se había encontrado con su amigo apellidado Luján quien fué identificado después como Eladio Luján Campos y se había puesto a beber licor con él hasta las 11 y 30 de la mañana, más o menos, en una cantina de la calle Raya de Bolivia, de Barranco; que encontrándose un poco mareado y sin rumbo, pasó por la calle Atahualpa del mencionado balneario y al advertir que había un pequeño grupo de colegiales, se acercó a uno de ellos y le invitó a que le ayudara a traer un paquete, por cuyo trabajo le daría una propina; que el niño, después de preguntarle si era cerca, aceptó la propuesta; que luego lo tomó de la mano y al pasar por el Parque Zoológico, se encontró a un turroneiro que fué identificado como Uldarico Salazar, a quien compró dos paquetes de melcocha; que luego continuó con el menor hacia la Quebrada de Armendáriz, por camino solitario que existe al costado de ella, cuidando de no ser visto y luego de llegar a su covacha, con la promesa de darle dinero y comprarle otros paquetes más de melcocha, logró convencer al niño para dejarse practicar acto sexual contra natura, llegando a quitarle su mandil y el pantalón y cuando había puesto al menor en posición de decúbito ventral el acusado sintió algunos pasos y voces, que se acercaban, por lo que el menor pretendió incorporarse diciéndole que se iba a su casa y que lo dejara; que para evitar que la gente lo sorprendiera en ese estado puso el mandil en la boca del niño y como éste hiciera esfuerzos por desprenderse de él le propinó un golpe con la mano, en la nuca, estrellándole contra una piedra que estaba cerca y luego continuó presionándolo, por espacio de cuatro ó cinco minutos. Al advertir que la infeliz criatura había muerto huyó y se fué hasta Chorrillos que en la noche regresó para dormir y advertir a su amigo "El viejo", quien posteriormente fué identificado como Eloy Beraún, para que se retirara de ese lugar porque estaban dando una batida; que después se fué al Callao donde permaneció hasta el día 10 del mismo mes y año en que retornó a Chorrillos y ya en la tarde del día 11 fué capturado; que el crimen lo cometió bajo los efectos del licor ingerido; que en lo que respecta a los cargos formulados en su contra por el delito contra la libertad y honor sexuales en agravio de los menores Alonso Naveda y Donato Rojas,

eran totalmente falsos. El nombrado acusado Villanueva Torres al confrontarse con el testigo Uldarico Salazar, a fs. 65 vta., negó lo dicho en su instructiva, sosteniendo que falseó a la verdad por haber sido torturado por la autoridad policial, y ésta negativa la ratificó al ampliar su instructiva a fs. 103, manifestando haberse declarado autor del delito debido a la presión de la policía y, luego de sostener que en la mañana del 7 de septiembre, después de haber dormido en compañía de los menores Naveda y Rojas, con quienes no tuvo las relaciones contra natura que se le atribuyen, habiéndose encontrado con Jaime Caycho, se dirigió en compañía de éste a Chorrillos, donde recibió alimentos en la Escuela Militar; que después se puso a jugar foot—ball y en la tarde volvió a ser suministrado de alimentos en la referida Escuela y que al retirarse, en la calle Río de Janeiro se encontró con su amigo Luján con quien compartió un poco de frijoles que había sacado de la Escuela Militar y que se los había obsequiado su amigo el proveedor de dicho Centro de Instrucción; que Luján le indicó el lugar donde podía pasar la noche; y que al día siguiente se fué a Bellavista, donde permaneció hasta el día 10 en que retornó a Chorrillos, donde fue capturado. El mismo acusado, en el acto de la audiencia, expresa que no es verdad que hubiera dormido en la covacha de Armendáriz, pues sólo ingresó a una de ellas en una sola oportunidad ya que, por lo regular, paraba en el Callao, yendo a Barranco en raras ocasiones; que su confesión ante la policía así como su instructiva le fueron arrancadas por la violencia, pues los investigadores lo torturaron, llegando a fracturarle una costilla; que como su instructiva la prestó ante el Juez, frente a los investigadores no pudo referirse a las torturas de que había sido víctima; que fué detenido el 9 de septiembre de 1954; que no es cierto que hubiera dado muerte al menor Julio Hidalgo Zavala a quien nunca lo había visto ni conocido; que no es exacto que haya insinuado al turroneo Salazar para que dijera que nunca lo había visto; que el 7 de septiembre, después de desayunarse, fué a la Hacienda San Tadeo, encontrándose con Daniel Soto, quien le obsequió camotes y estuvo en su compañía, más o menos, hasta la una de la tarde; que es cierto que en la noche de ese día 7 de septiembre durmió en la Quebrada de Armendáriz; que desde las primeras horas del día 8, al advertir que

un hombre pescaba con dinamita, se ocupó en recoger pescado; que ese día se enteró de que habían encontrado el cadáver de un niño en una de las covachas de la Quebrada y que no dió importancia a esa noticia por no tener nada que ver con ella; que después de vender el pescado regresó a la playa; y que el día 9, a eso de las dos de la tarde advirtió que su amigo Marcelo Rojas se acercaba donde él estaba, acompañado de dos personas a quienes supuso como investigadores y por no tener documentos pretendió huir, siendo capturado por dos cadetes. Se ha establecido también que 7 meses después, encontrándose recluso en la Cárcel Central, en una misma celda con los reclusos Luis Donayre y Julio Araveña, en la noche del 25 de marzo de 1955, esgrimiendo una hoja de afeitar, pretendió poseer contra natura a Araveña y como éste protestara y se defendiera le infirió varios cortes en diversas partes del cuerpo, como es de verse del dictamen pericial de fs. 241-244.

La ondulante y contradictoria posición del acusado al rendir su instructiva de fs. 9, su ampliación de fs. 103 y al declarar en la audiencia, en que el nombrado acusado aduce razones exculpatorias y ofrece prueba de coartada, en el curso de la instrucción y en el juicio oral han sido ampliamente desvirtuadas.

En efecto, de la pericia médica de fs. 52-133 resulta que el acusado Villanueva al ser examinado por los médicos, cinco días después de su captura y tres del señalado como de las torturas que dice haber sufrido, no encontraron huellas recientes de lesión alguna; y esta constatación pericial se halla ampliamente corroborada con el mérito de la diligencia de reconstrucción de fs. 4, en que el acusado se desenvolvió con toda serenidad, así como las declaraciones del Sub-Inspector Andrés Zelaya, fs. 179 vta., del Comisario Víctor Robles, fs. 175, del Oficial Agustín Jordán, fs. 140 y del Oficial 2º Eduardo Ipince, a fs. 174, quienes, uniformemente niegan los cargos referentes a las torturas, adoptando igual posición en las confrontaciones de fs. 166, 176 vta. y 178 vta. No hay pues, elementos de convicción de la realidad de esas torturas. Asimismo, los menores Naveda y Rojas, al declarar a fs. 67 y 210 así como al confrontarse con el acusado a fs. 108 y 215, y en la audiencia, han negado haber dormido juntos, en la noche del 6 de septiembre

de 1954 y han reiterado los cargos, en forma resuelta, en el sentido de que el nombrado acusado los hizo víctimas de acto carnal contra natura y bajo amenaza de arma blanca. Igual negativa expone el soldado Gregorio Mateo, proveedor del Regimiento de Caballería de la Escuela Militar, al declarar a fs. 130 y al confrontarse a fs. 131, negando conocerlo así como que le hubiera dado comida. El testigo Eladio Luján Campos, tanto en su declaración de fs. 82 como en su confrontación de fs. 106 vta. niega haber estado con el acusado Villanueva el día del crimen y menos haber tomado licor ni compartido los frijoles, como tampoco haberle señalado el lugar donde debía dormir. Esta negativa aparece corroborada por el cantinero Choki Kohasarkawa de fs. 87 y, el propio acusado, en la diligencia de confrontación se puso de acuerdo con Luján en el sentido de que nunca había bebido licor. No hay, pues, prueba de esta coartada propuesta por el acusado ni de que perpetró el crimen bajo los efectos del licor ingerido, como lo expresó en su instructiva de fs. 9. De otro lado, Daniel Soto, guardián de la Hacienda San Tadeo, al declarar a fs. 138, al deponer en la audiencia y al confrontarse con el acusado, niega haber visto a este sujeto en el día del crimen en la chacra de su guardianía así como que hubiese estado el mismo acusado desde las 7 de la mañana hasta la una de la tarde, en que dice haberle pedido camotes en obsequio, cosa que no está permitida sino a los peones de la Hacienda.

En lo que respecta a los delitos contra las buenas costumbres en agravio del menor Alonso Naveda y contra la libertad individual en perjuicio de Donato Rojas y de Julio Araveña, tales infracciones han quedado establecidas con el mérito de las declaraciones preventivas de fs. 67, 210 y 232, vta., con las confrontaciones ya referidas, con la declaración del recluso Luis Donayre de fs. 245, con las declaraciones prestadas por estas personas en el acto oral, con las pericias médicas de fs. 73 y 74—133, en que se establece que los menores de edad Naveda y Rojas presentan signos de “pederastía antigua”, con el certificado médico de fs. 241-244, en que constan las lesiones que infirió el acusado al recluso Araveña, por no haber accedido a sus pretensiones deshonestas, hecho que se encuentra corroborado con la declaración del oficial de Vigilancia de la

Cárcel, Jorge Donato Pastor a fs. 242. El bisturí que corre agregado al folio 48, ha sido reconocido como suyo por el acusado.

Con el mérito del protocolo de autopsia de fs. 98, ratificado a fs. 134 y en la audiencia, con la partida de defunción de fs. 114 y con el acta de levantamiento del cadáver, de fs. 2, se ha probado, legalmente, la muerte del niño Julio Hidalgo Zavala, así como, con el mérito de la partida de nacimiento de fs. 226 se ha acreditado que la infortunada víctima, cuando fué objeto del delito solo tenía 3 años y 6 meses de edad. Asimismo, debe tenerse en cuenta que operan como pruebas de cargo en contra del acusado Villanueva, las pericias de fs. 146, 154, 158 y 168, ratificadas a fs. 171, de que resulta que las manchas de sangre encontradas en las ropas del menor agraviado, en las del acusado y en la covacha corresponde a sangre humana; así como debe tenerse en cuenta, también el mérito de los partes policiales de fs. 16 y 228, ratificados a fs. 140 y 242.

La actitud asumida por el acusado, tanto en su instructiva como en sus ampliaciones, en sus confrontaciones y al declarar en la audiencia, en que expone versiones contradictorias y cita hechos falsos, con el único propósito de deformar la verdad, en su provecho, todo lo cual no tiene ningún respaldo, y, al contrario el cúmulo de pruebas en contra, establecen su responsabilidad en los delitos que se le inculpan y, especialmente, del gravísimo delito de homicidio perpetrado en agravio del infortunado niño Julio Hidalgo, a quien mató, por ocultar el rapto de que lo había hecho víctima; y teniendo en cuenta, además, el mérito de la pericia psiquiátrica de fs. 183-192, que establece que el acusado Villanueva tiene una personalidad defectiva inmodificable, corroborada con los hechos materia de la inculcación, así como el prontuario de fs. 243, llevan al convencimiento de que Jorge Villanueva Torres es el autor de los graves cargos delictivos que se le atribuyen; y, como se ha dicho, especialmente en agravio del menor Hidalgo Zavala, a quien raptó para satisfacer apetitos sexuales morbosos y le dió muerte para ocultar ese delito, brutal y cobardemente.

La sociedad ha sido hondamente conmovida por la comisión del horrendo delito perpetrado en agravio del desventurado niño Julio Hidalgo. Su agente es sujeto sin moral y sin ley, un

perverso sexual. No tiene piedad ni misericordia. Hay que imaginarse el rayo de esperanza alimentado por esa criatura cuando cerca a la covacha, en que ese malvado lo tenía aprisionado para consumar un abominable delito, oyó, cerca, voces y pasos. Qué instantes de terror y desesperación habría vivido esa infeliz criatura. Ese instante de esperanza fué anulado brutal y despiadadamente por el acusado hasta el extremo de asfixiarle y estrellar su cabecita contra una roca, con el egoísta fin de librarse y de ocultar su delito.

Con sujetos como Villanueva, que llegan al extremo de matar cuando no pueden satisfacer impunemente sus instintos bestiales, los hogares viven en constante zozobra, pensando que sus hijos pueden correr la misma suerte del desventurado niño Julito Hidalgo.

El delito perpetrado en agravio del niño Hidalgo tiene toda las características del previsto y sancionado por el art. 152 del C.C., cuya penalidad ha sido modificada por la ley 10976.

Este Ministerio, en nombre de los intereses de la sociedad que representa, conceptúa que el Tercer Tribunal Correccional de Lima, ha procedido con justicia al aplicar a Jorge Villanueva Torres el rigor de ley 10976. *Dura lex sed est lex*

NO HAY NULIDAD.

Lima, 6 de diciembre de 1956.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de diciembre de mil novecientos cincuentisiete.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando además: que la prueba actuada en la instrucción y en el juicio oral, que se analiza en la sentencia del Tribunal Correccional y en el dictamen del señor Fiscal, produce convicción acerca de la responsabilidad del acusado como autor del asesinato del menor

Julio Hidalgo Zavala de tres años y medio de edad; que este grave delito lo perpetró Villanueva Torres para impedir se descubriese el rapto que había cometido en agravio de dicho menor con el fin de violarlo; que el precitado delito se encuentra previsto en el artículo ciento cincuentidós del Código Penal, modificado en cuanto a la represión por la ley número diez mil novecientos setentiséis que lo sanciona con la pena de muerte; que no existe ninguna circunstancia atenuante que modifique las constitutivas del homicidio calificado cometido por Villanueva Torres, desde que las alegaciones que éste hizo en su primera instructiva manifestando que había bebido licor, no sólo no se han comprobado, sino que por el contrario, han sido desmentidas por los testigos que citó al respecto; que para apreciar su culpabilidad y la procedencia de la pena de muerte que se le ha impuesto en la sentencia condenatoria, precisa considerar la peligrosidad del agente, y en este sentido el peritaje psiquiátrico de fojas ciento ochentitrés y la diligencia de ratificación de fojas ciento noventidós demuestran que el acusado Villanueva es un sujeto de egocentrismo extremado, nota dominante de su personalidad que ha mantenido durante su vida de manera inalterable, con juicio moral deficitario, presentando los rasgos característicos que corresponden a un individuo de tipo anético, concluyendo los peritos doctores Caravedo y Cano que se trata de un sujeto responsable peligroso e inmodificable; que la vida personal del reo anterior a la comisión del delito en agravio del menor Julio Hidalgo lo revela como sujeto de extraordinaria perversidad, empeñado en la práctica repetida de diversos delitos y proclive sobre todo a la comisión de atentados contra el honor sexual en agravio de varones menores de edad, delitos que ha consumado amenazando a sus víctimas con arma cortante como en los casos de los menores Alonso Naveda Vilca y Marcelo Rojas Pérez, que también son materia del juzgamiento; que la frecuencia en la perpetración de esta clase de hechos caracterizan a Villanueva Torres como un delincuente de especial peligrosidad que busca las ocasiones propicias para satisfacer sus depravados instintos y cuyos delitos han revestido cada vez mayor gravedad hasta llegar al asesinato, como en el caso del menor Hidalgo; que incidiendo sobre el examen de la personalidad del acusado, hay que apreciar, también, su conducta posterior a la comisión de ese deli-

to y tener en consideración que encontrándose procesado por el grave hecho que se juzga, recluso en la Cárcel Central de Varones en la noche del veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenticinco, pretendió consumir acto contra natura en agravio de su compañero de celda Julio Araveña Huamán, a quien, por negarse a satisfacer sus extraviados deseos, amenazó e hirió, no pudiendo consumir el delito por la resuelta actitud del agraviado; que no obstante que en la misma celda se encontraban en esos momentos otros dos detenidos ninguno de ellos se atrevió a intervenir en defensa del ofendido, dominados por el temor que aún entre la gente maleante inspira la personalidad delictiva del acusado; que valorando los actos de éste, anteriores y posteriores al asesinato del menor Julio Hidalgo, los móviles que lo determinaron a darle muerte, las circunstancias en que el hecho se produjo, la tierna edad de la víctima, incapaz de sospechar las torpes intenciones del acusado y de oponerle resistencia, la crueldad y alevosía con que le quitó la vida, y, en suma la calidad de los deberes violados por Villanueva Torres se llega a la conclusión con inequívoca certeza, de que es agente responsable, de excepcional peligrosidad y de conducta inmodificable, que exigen la más severa represión: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas quince del segundo cuaderno, su fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuentiséis, que condena a Jorge Villanueva Torres o Jorge García Torres, (a) "Chuzazo" o "Torpedo", por los delitos de rapto y homicidio en agravio del menor Julio Hidalgo Zavala, contra la libertad y honor sexuales (pederastía) en agravio del menor Alonso Naveda Vilca y contra la libertad individual en agravio de Marcelo Rojas Pérez y Julio Araveña Huamán, a la pena de muerte y fija en veinte mil soles la reparación civil en favor de los herederos legales del menor Julio Hidalgo Zavala y, en quinientos soles, trescientos soles y doscientos soles, en favor de lo agraviados Naveda, Rojas, y Araveña respectivamente; con lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— TELLO VELEZ.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— EGUREN BRESANI.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.